

tes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales no tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios, de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios directa ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerías que tuvieren, y mas mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra real cámara y fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos que los indios los puedan servir con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asimismo la persona ó personas que contrataren con los dichos ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los presidentes de las audiencias que las ejecuten y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas. (17)

LEY LV.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1563.

Que los oidores, alcaldes y fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas ni tierras.

Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales en ningun caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la audiencia, en su cabeza; ni en las de otras personas directamente ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras grangerías.

LEY LVI.

D. Felipe III en Madrid á 24 de diciembre de 1613.

Que los ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas ó tierras que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado.

Porque sin embargo de lo proveído por los señores emperador y rey, nuestro abuelo y padre, los dichos ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los escesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas: Mandamos que demas de las dichas penas, constando en cualquier tiempo que hubieren comprado ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas so-

(17) Véase la ley 47, tit. 2, lib. 3, y allí la nota de la cédula de 15 de junio de 1751 sobre la junta llamada de corregidores y sobre las otras circunstancias con que se permitió el repartimiento á los pobres indios; y la posteriormente espedita en 27 de noviembre de 1764.

bre dichas, aunque las hayan vendido y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubieren vendido: y demas de lo susodicho, la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubieren vendido las huertas, casas, tierras ó estancias.

LEY LVII.

D. Felipe II en Valladolid á 9 de mayo de 1565.

Que los ministros no puedan sembrar trigo ni maíz.

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo ni maíz para sus casas ni para vender.

LEY LVIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550, capítulo 3. D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

Que los ministros no den dineros á censo.

Ordenamos y mandamos que por ninguna via ni forma nuestros oidores, alcaldes ni fiscales puedan dar ni den dineros á censo perpétuo ni al quitar.

LEY LIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 30 de junio de 1629.

Que la prohibición de tratar y contratar se entienda también para no tener canoas de perlas.

Declaramos que la prohibición hecha á los ministros de las Indias de tratar y contratar, comprende y se ha de entender para que ninguno pueda tener canoas de perlas, ni para otra pesquería que les pueda ser de alguna ganancia ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos que no las tengan por sí ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas que les estén impuestas en los demas tratos.

LEY LX.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. La reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 29 de abril de 1549. Y á 16 de abril y 2 de mayo de 1550. D. Felipe II en la ordenanza 30 de audiencias de 1563. En Valladolid á 9 de mayo de 1565. Y en la ordenanza 37 de audiencias de 1596.

Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos ni minas.

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no entiendan ni puedan entender en armadas ni descubrimientos sin nuestro espreso mandato, ni en minas, en mucha ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

LEY LXI.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1629.

Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevaré paguen los derechos.

Sin embargo de un capítulo de cédula del

señor emperador don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la cual está permitido á los oidores de nuestra real audiencia de Santo Domingo que se les envíe de estos reinos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella isla lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos por el perjuicio y daño que de esto se sigue, hemos proveído que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos que el presidente no consienta á los oidores ni fiscales de ella que carguen para estos reinos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos que justamente debieren, como generalmente está prevenido respecto de los demas ministros de nuestras reales audiencias.

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 19 de diciembre de 1618.

Que los presidentes y oidores de Manila no carguen en las naos.

Mandamos que los presidentes y oidores de Manila no carguen mercaderías ni otras cosas en los navios que salen á otras provincias, ni introduzcan con este fin ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las leyes y ordenanzas; con apercibimiento de que se ejecutarán sus penas.

LEY LXIII.

El emperador D. Carlos y la reina de Bohemia gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550, capítulo 4. D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

Que los oidores y ministros puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas con que vaya registrado en sus nombres.

Permitimos que los oidores y ministros de las audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos reinos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre y vaya registrado en sus nombres. (18)

LEY LXIV.

D. Felipe III en Lisboa á 31 de agosto de 1619. Por lo que toca á los alguaciles mayores, se véa la ley 32, tit. 20, de este libro.

Que declara la prohibición de contratar los ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

Declaramos que se comprenden en la prohibición de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los secretarios, familiares y criados de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, y los relatores y escribanos de cámara y todos los demas ministros nuestros de las Indias, las cuales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos

(18) Por real orden de 15 de agosto de 1790 es á declarado, que lo que estos ministros hicieren llevar de España para su consumo y el de sus casas, debe pagar derechos conforme á la ley 61 de este título.

por inclusos y comprendidos en ella, no solo en los casos referidos, sino en todos y cualesquiera que se probare haber tenido compañía pública ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera é interpuesta persona. Y mandamos que la probanza de estos escesos sea de los testigos y con las calidades que se disponen por derecho en la probanza de los cohechos y baraterías de los jueces y otros ministros; y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos escesos: es nuestra voluntad que en las residencias y visitas que se tomaren á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, gobernadores, corregidores y otros cualesquier jueces, justicias y ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así respecto del tiempo pasado como del futuro se proceda, averigüe y haga justicia contra los culpados.

LEY LXV.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1582.

Que cada uno de los ministros comprendidos en esta ley no pueda tener mas de cuatro esclavos.

Es nuestra voluntad que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, alguaciles mayores de las reales audiencias y sus tenientes, que ahora son y los que fueren, no puedan comprar ni tener en su servicio mas de cuatro esclavos cada uno entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

LEY LXVI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550. D. Felipe II allí á 9 de mayo de 1565. Véase la ley 49, tit. 4, lib. 8.

Que la prohibición de tratar y contratar los ministros, comprende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.

Declaramos que la prohibición de tratar y contratar los vireyes, presidentes y los demas ministros de las audiencias comprende á sus mugeres é hijos que no fueren casados y velados y vivieren aparte.

LEY LXVII.

D. Felipe IV en el Pardo á 13 de febrero de 1627.

Que las mugeres de ministros no intervengan en negocios suyos ni agenos.

Mandamos que las mugeres de oidores, alcaldes del crimen, fiscales, corregidores, oficiales de nuestra real hacienda, y de los demas ministros que nos sirven en las Indias no soliciten ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

LEY LXVIII.

D. Felipe II ordenanza en Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la 29 de 1563.

Que los presidentes y oidores y sus mugeres é hijos

no hagan partido con abogados ni receptores, ni reciban dádivas.

Nuestros presidentes y oidores no hagan partido con abogado ni receptor sobre que les den parte de su salario ó rectoria, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traído pleito ante ellos durante sus oficios, ó que verosimilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mugeres é hijos, pena de perjuros y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren con el doble, y no tengan conversacion ni trato con pleiteantes, abogados ni procuradores, conforme está proveído por las leyes de estos reinos de Castilla y de este título.

LEY LXIX.

D. Felipe II en Badajoz á 3 de junio de 1580, cap. 48 de instrucción. Don Felipe III en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.

Que los presidentes y oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.

Los presidentes y oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados ni otras cosas, dádivas ni presentes en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos reinos y leyes de este libro que cerca de ellos disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben.

LEY LXX.

D. Felipe III en Madrid á 13 de diciembre de 1620.

Que los ministros de las reales audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

Los oidores, alcaldes del crimen, fiscales y los demas ministros de nuestras audiencias de las Indias vivan con particularísima atención al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios de cualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres é hijos, especialmente el recibir dineros ni otras cosas prestadas; porque en consideracion de que conviene escusar los grandes gastos y tiempos que se consume en remediar estos desórdenes serán castigados los culpados severamente. (19)

(19) Esta ley 70 se mandó guardar por real cédula de 21 de febrero de 1789 en que se hace el mas estrecho encargo á sus ministros para que se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones.

LEY LXXI.

El mismo allí.

Que las cosas que vacaren no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos.

Los oidores en vacante de virey ó presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los vireyes ó presidentes se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios que tocan á los beneméritos.

LEY LXXII.

El mismo allí á 19 de diciembre de 1618.

Que los presidentes, oidores y oficiales reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga.

Porque los presidentes y oidores de la audiencia de las islas Filipinas y oficiales de nuestra real hacienda suelen repartir entre todos los tributos de arroz que nos pertenecen en la Pampanga para el gasto de sus casas, tomándolo al precio que por la tasa lo dan los tributarios á la cosecha, lo cual es causa de que venga á faltar para las raciones que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre á excesivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra real hacienda, mandamos al presidente y oficiales reales que lo escusen y quiten tan pernicioso costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

LEY LXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572. D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1618.

Que los ministros y sus criados y allegados no usen de poderes ajenos para cobranzas.

Los presidentes y oidores, alcaldes y fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios ni cobranzas de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra real hacienda, mandamos, que por el mismo caso los oficiales reales no lo paguen.

LEY LXXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de agosto de 1613.

Que se remedien los juegos, amistades y visitas de ministros de audiencias.

Deseando remediar el exceso de juegos de naipes, y otros, prohibidos entre hombres ó mugeres, y particularmente en casa de oidores, alcaldes del crimen y ministros de las audiencias: y asimismo las visitas de ministros con vecinos particulares, y de mugeres de ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los vireyes y presidentes, que no lo consentan, permitan ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos rei-

nos y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

LEY LXXV.

D. Felipe III á 20 de noviembre de 1610.

Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna.

Mandamos que los oidores y ministros de audiencias, sus parientes y criados, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para hospitales, y otras obras de piedad.

LEY LXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de junio de 1567.

Que el presidente y oidores, y los demas ministros paguen á los indios lo que les compraren.

Ordenamos y mandamos, que los presidentes, oidores y otros ministros de las audiencias paguen, y hagan pagar á los indios la verva, pescado y huevos, y las demas cosas que hubieren menester, á los precios, y como valen en las ciudades, y lo pagan los demas vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doble.

LEY LXXVII.

El príncipe gobernador en Toro á 21 de setiembre de 1551. D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601. Y en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los indios sirvan á los oidores como á los demas vecinos.

Por evitar la ociosidad á que naturalmente son inclinados los indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los oidores, alcaldes y ministros de nuestras reales audiencias, en los casos, y como está permitido á los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y en la paga y tratamiento no haya ninguna diferencia.

LEY LXXVIII.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de julio de 1532, en S. Lorenzo á 19 de julio de 1588, en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que los oidores, alcaldes y fiscales no tomen ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

Mandamos que los oidores, alcaldes y fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que hubieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demas particulares; y si de esta forma no las hallaren, el virey, presidente, ó gobernador de la audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demas particulares, sin consentir ni dar lugar á que se haga molestia ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tasador.

D. Felipe III en Madrid á 4 de marzo de 1599.

Otrosí los susodichos no ocupen, ni reten-

gan á ninguna persona sus casas para habitarlas ni para otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.

LEY LXXIX.

D. Felipe III en Martín Muñoz á 27 de diciembre de 1608.

Que los oidores y fiscales de Panamá vivan en las casas reales, y no habiendo comodidad se les den doscientos ducados de la real hacienda en cada un año.

Es nuestra merced y voluntad, que los oidores y fiscales de la audiencia de Panamá, que cómodamente pudieren vivir, y estar en nuestras casas reales de la dicha ciudad, vivan en ellas, y no habiendo comodidad, se den doscientos ducados al año de nuestra real hacienda á cada uno para alquilarlas, entretanto que hubiere aposento suficiente en nuestras casas reales.

LEY LXXX.

D. Felipe III en Madrid á 6 de febrero de 1616.

Que los ministros de la audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las casas reales.

Los oidores y fiscales de la audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las casas reales; para que las habiten los oidores y fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

LEY LXXXI.

D. Felipe II en la ordenanza 33. En Toledo á 25 de mayo de 1596. Y en la 28 de 1563.

Que los jueces y fiscales de las audiencias no aboguen ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.

Ordenamos, que los oidores, alcaldes y fiscales no aboguen en sus audiencias en ningun género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleito se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la audiencia el que lo quebrantare por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

LEY LXXXII.

D. Felipe II en Madrid á 10 de febrero de 1575. D. Felipe III en Elvas á 17 de marzo de 1619.

Que ningun virey, presidente, oidor, alcalde del crimen ni fiscal, ni sus hijos ó hijas se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

Por los inconvenientes que se han reconocido y siguen de casarse los ministros que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y egerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento: Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hace, los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes

del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos: y lo mismo prohibimos á sus hijos ó hijas, durante el tiempo que los padre nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad. (20)

LEY LXXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de julio de 1578.

Que los hijos de ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaren.

Damos licencia y facultad á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, para que en cualquiera parte de las Indias pueden casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la audiencia en que cada uno residiere. (21)

LEY LXXXIV.

D. Felipe II en Viana á 15 de diciembre de 1592.

Que por solo tratar ó concertar de casarse los ministros prohibidos pierdan los oficios.

Declaramos que por el mismo caso que cualquiera de los ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratase, ó concertare de casarse por palabra, ó promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les habemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

LEY LXXXV.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que no se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros ni sus hijos en sus distritos.

En nuestro consejo de Indias no se admita memorial, ni petición á los ministros, ni á los

(20) En la prohibicion de esta ley se comprenden los auditores de guerra que sirven en Indias en calidad de tenientes de gobernador, como tales ejercen por sí jurisdiccion, segun lo previene la real cédula dada en San Ildefonso á 16 de agosto de 1773.

Y por otra de 3 de julio de 1773 se declaró á los protectores de indios comprendidos en la prohibicion que los otros ministros.

Con motivo de las distintas inteligencias que se dieron á esta ley, se hizo general la prohibicion de casarse los oidores sin licencia por cédula de 23 de enero de 1754.

Estas licencias se piden por la vía reservada, y no en el consejo, segun la ley 85 de este título y libro.

Para cuando los hijos de ministros se hayan de casar debe tenerse presente la cédula de 20 de abril de 90, en que se declaró que á aquellos les basta por toda probanza de nobleza el título de sus padres.

Sobre esta ley y la 84 se reencargó el cuidado y vigilancia en una real orden circular de 24 de marzo de 1791.

(21) Esta ley y la 84 se mandan observar en real orden de 24 de marzo de 91.

demas comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin egecutar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608.

Que á los ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que lo trataren.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que desde el día que les constare que alguno de los oidores y demas ministros hubiere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

LEY LXXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1621. Y en esta Recopilacion.

Que los presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de oidores y otros ministros, y los de audiencias subordinadas remitan las informaciones al virey y d.n cuenta al consejo.

Declaramos que cuando sucediere casarse alguno de los ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haber parcialidades de oidores u otros ministros, toca al presidente de la audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones que convengan ante el escribano de cámara que eligiere. Y mandamos que si la audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al virey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el presidente y avise al consejo.

LEY LXXXVIII.

D. Felipe II en las ordenanzas 37 y 44 de Audiencias de los años de 1563 y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29 de julio de 1563. D. Felipe III en Madrid á 13 febrero, y 7 de junio de 1620. D. Felipe IV allí á 18 de abril de 1640. Véase con la ley 34, tit. 2. lib. 3.

Que ningun ministro de audiencia real, gobernador ni oficial real se pueda ausentar sin licencia del rey.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, y á todas nuestras reales audiencias de las Indias, que no den licencia por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos reinos, ni á otra cualquiera parte á oidores, alcaldes del erimen, fiscales, alguaciles mayores, gobernadores, oficiales de nuestra real hacienda, ministros, ni oficiales de las audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expresa licencia nuestra, despachada por el consejo de Indias, la cual declaramos que los vireyes, presidentes, oidores y audiencias no puedan conceder; y si contravinieren á lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos egemplarmente, demas de que las personas que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos reinos, ó á otra cualquier parte, no serán relevados de culpa ni pe-

na, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos como mas convenga; pero bien permitimos, que cuando alguno tuviere necesidad de salir de su provincia, ó venir á estos reinos, nos avise de la causa y necesidad que para ello hubiere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente. (22)

LEY LXXXIX.

D. Felipe II en Madrid á 30 de octubre de 1578.

Que los oidores visitadores de la tierra y otros ministros no vayan á posar á los conventos de religiosos.

Mandamos á los presidentes y oidores, que no vayan á posar á los conventos de religiosos cuando salieren á visitar la tierra, ó á otros negocios que se ofrecieren, y los presidentes ordenen, que los alcaldes del erimen, donde los hubiere, ó escribanos de cámara, y otros cualesquier ministros, hagan lo mismo.

LEY XC.

D. Felipe III en Valladolid á 28 de marzo y 3 de abril de 1605. En San Lorenzo á 7 de octubre de 1618. En Evora á 18 de marzo de 1619. D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1627.

Que el oidor que saliere á visitar la tierra ó á otros negocios, ni lleve á su muger, ni parientes, y el consejo lo procure saber, y que se egecute la pena.

Ordenamos y mandamos, que los oidores visitadores de la tierra, y los demas, que salieren de las audiencias á cualesquier negocios que se ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven consigo á sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientes, ni á los hijos, ni parientes de los demas oidores, fiscales, ni ministros de las audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los excesos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los presidentes y oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y egecutar esta ley precisa é inviolablemente, so las mismas penas, y al presidente, y los de nuestro consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se egecute la pena de privacion en los transgresores, y ordenen que en las visitas ó residencias se les haga cargo de los excesos que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo hubieren disimulado y consentido.

LEY XCI.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1634.

Que los presidentes, oidores, ministros, ni sus mugeres

(22) Por real cédula dada en Madrid á 23 de junio de 1765 se permite que los vireyes puedan conceder licencia á los corregidores y demas ministros enfermos ó convalecientes para ausentarse por el tiempo preciso de las ciudades y pueblos donde residieren, si justificasen la urgente necesidad de salir de allí, y restablecer su quebrantada salud. Véanse ademas las leyes 24, tit. 2, lib. 3; y la 34, tit. 2, lib. 5.

no entren en los monasterios de monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria.

Mandamos á los presidentes y oidores, y á todos los demas ministros de nuestras reales audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los monasterios de monjas á ninguna hora del día ni la noche: y asimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas regladas á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente á la decencia de los monasterios. (23)

LEY XCH.

D. Felipe II en Madrid á 5 de febrero de 1596.

Que el presidente, oidores y fiscales de Filipinas sean acomodados en las naos que á ellos fueren.

Los vireyes de la Nueva-España ordenen á los cabos de las naos, que de aquella provincia hicieren viage á las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los presidentes, oidores y fiscales de la real audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren á servirnos.

LEY XCHII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1573. D. Felipe IV en Zaragoza á 29 de octubre de 1643.

Que el ministro suspendido no entre en su plaza, si el rey la hubiere proveido, sin nueva orden.

Declaramos que cuando alguno de nuestros ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y egercicio de su plaza, u otra ocupacion, y Nos proveyéremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y egercicio de la plaza, u ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos que el que así tuviere proveido, aunque sea por el término de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

LEY XCIV.

El príncipe Maximiliano y la reina gobernadora en Valladolid á 2 de mayo de 1550.

Que no es desacato pedir licencia los ministros para dejar los oficios.

Si alguno de nuestros ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dejar el oficio que egerce de nuestro real servicio: Declaramos que no será desacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

LEY XCV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de agosto de 1613. Véase con la ley 10, tit. 26, lib. 8.

Que informen las audiencias para hacer merced á viudas de oidores.

Mandamos á las reales audiencias, que su-

(23) Mandada observar en cédula de 7 de noviembre de 64.